



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
RADICADO NUMERO 2018 – 209

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diciembre trece de dos mil veintiuno.

Solicita la parte ejecutante se corrija el oficio librado a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad donde se comunicó la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble distinguido con la M.I. no. 314 – 39240, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de II.PP. de Piedecuesta.

Indica la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta que no inscribe la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 314 – 39240 por cuanto en el oficio no se citó el número de identificación de quien actúa como demandante y, además, informan que el Juzgado Doce Civil del Circuito comunicó una medida similar dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real que allí se adelanta radicado al número 2021 – 228.

El ejecutante manifiesta que, como dentro del trámite Verbal se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 314 – 39240 y que se está adelantando la ejecución de la sentencia proferida en ese trámite, la medida de embargo decretada dentro del trámite ejecutivo debe desplazar cualquier otra medida que se comunique sobre el mismo bien. Ruega se aclare el oficio librado en este sentido y se le informa a la oficina de Registro respectiva para que proceda a registrar la medida.

Para resolver se considera,

En la admisión de la demanda Verbal que el Señor ANTONIO MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.638.036 adelantó contra JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía número 63.501.356 y MARCELA LILIANA GUERRA MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía número 37.514.740 se decretó entre otras medidas, la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 314 – 39240 (fl.196 C.1Tomo I No.001 E.D), medida debidamente inscrita.

Una vez proferida la sentencia en ambas instancias a favor del demandante, se inició la ejecución de la misma, dentro de la cual mediante auto de septiembre 20 de 2021 visto al no. 004 del cuaderno digital, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 314 – 39240, medida que se comunicó a registro mediante oficio no. 302 de septiembre 24 de 2021 (no. 008 E.D.); dicha comunicación fue devuelta y no registrada (no. 014 E.D.) por cuanto dos razones: (1) en el oficio remitido por la Secretaría del Juzgado, no se citó el número de identificación del demandante y (2) por cuanto se registró con anterioridad un embargo con acción real comunicado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que allí se adelanta radicado al no. 2021-228.

Es claro entonces que no existió error alguno en la providencia del Despacho, sino en el oficio remitido por la Secretaría informando la decisión del Despacho, corrección que por no tratarse de una providencia no amerita auto que lo ordene, sino que se debe proceder por Secretaria de conformidad, por ser un acto netamente secretarial.

Respecto a la solicitud de imponer a la Oficina de Registro la prevalencia del presente embargo, sobre el ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito comunicó una medida similar dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real que allí se adelanta radicado al número 2021 – 228, es a todas luces improcedente pues no existe norma sustancial que así lo contemple.

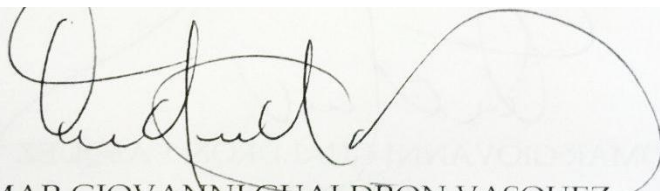
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **14 de diciembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.